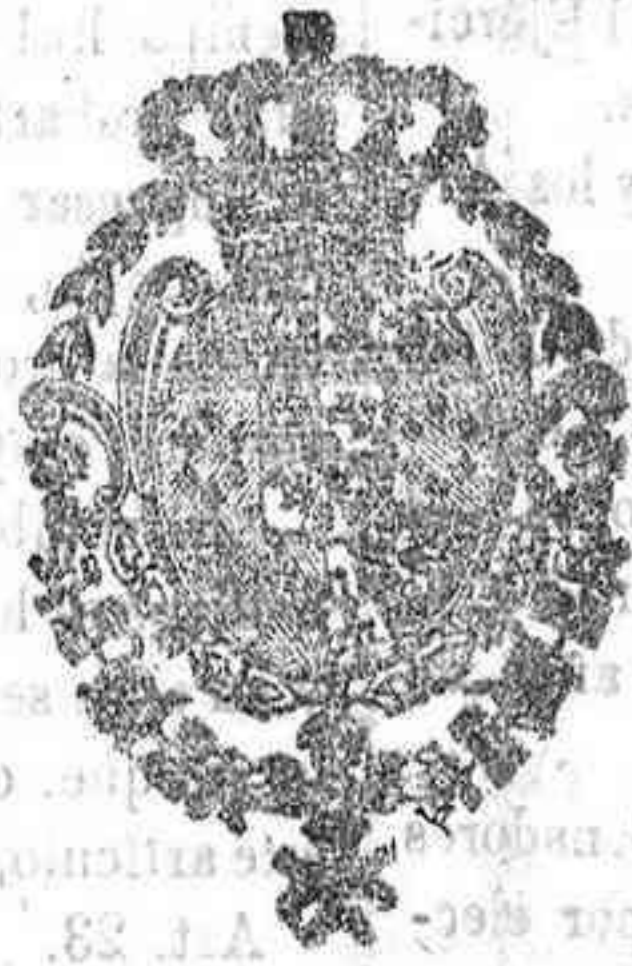


SE SUSCRIBE.



EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,  
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.  
La correspondencia se dirigirá franca de porta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	1 50
EN LA CAPITAL.....	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 50

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DON ALFONSO XII.

Por la Gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

#### CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

##### TITULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó de-

dicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las

leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11.º La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo cul-

to, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12.º Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13.º Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, (ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrá ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno bajo su responsabilidad acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

#### TÍTULO II.

##### DE LAS CORTES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

#### TÍTULO III.

##### DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:  
Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España, que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de

bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino. Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido

alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

#### TÍTULO IV.

##### DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con que clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confiera pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

#### TÍTULO V.

##### DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y

disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortés, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

#### TITULO VI.

##### DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortés.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortés, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortés al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

#### TITULO VII.

##### DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortés harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte, no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

#### TITULO VIII.

##### DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del

Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortés el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortés no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortés tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortés, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortés; ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo promogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos, en su defecto le nombrarán las Cortés; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

#### TITULO IX.

##### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para proce-

sar, ante los Tribunales ordinarios, é las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

#### TITULO X.

##### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey y en su caso de las Cortés, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO XI.

##### DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortés y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La deuda pública está ba-

jo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Cortes fijaran todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar seran gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Peninsula.

Cuba y Puerto-Rico seran representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podra ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO

El Gobierno determinara cuando y en que forma seran elegidos los Representantes a Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos a todos nuestros subditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente constitucion como ley fundamental de la Monarquia;

Y mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro interino de Hacienda,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martin de Herrera.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,

Juan de Antequera.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,

Francisco Queipo de Llano.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ALCABALAS.

Hoy se abre el pago de una mensualidad a los partícipes de Cargas de Justicia, que perciben sus haberes por esta Administracion.

Lo que se anuncia por medio del Bo-

letin oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 1.º de Julio de 1876.— El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL de Brihuega.

D. Manuel Ruiz y Romero, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Ramon Yague, vecino de la mencionada villa, en rebeldia de Félix Pomeda, que lo es de Romancos, sobre reclamacion de cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos, procedentes de deuda que este debe al primero, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Brihuega a 8 de Abril de 1876, el Sr. D. José Brihuega, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal civil entre partes de la una como demandante Ramon Yague, de esta vecindad, y de la otra como demandado Félix Pomeda, vecino que lo es de Romancos, sobre pago de cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos:

Resultando: Que el demandante ha presentado prueba bastante en que se acredita la certeza de la deuda:

Resultando: Que a pesar de haber sido notificado en su persona y en forma legal, por el Juzgado municipal de Romancos, y del tiempo trascurrido no ha comparecido el demandado Félix Pomeda:

Considerando: Que todo demandado que no comparece a contestar a la demanda, siendo notificado en forma, declara ser deudor, y que ninguna exencion ha puesto para la suspension del juicio, el Sr. Juez, dijo:

Que debia declarar y declara rebelde a Pomeda, vecino de Romancos, y por lo tanto al pago de las cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos ya indicadas, como tambien al pago de costas y gastos que se han causado y se causen hasta su total solvencia, empizándole por el término de quince dias de como aparezca inserta esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, segun previenen los artículos 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó, firmó y selló dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—C/—José Brihuega.—El Secretario, Manuel Ruiz.—Sello.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. José Brihuega, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia en este Juzgado, ante los propios testigos del acta anterior, vecinos de esta villa, que firman con el Sr. Juez, y como Secretario certifico.—José Brihuega.—Fuí testigo, Pedro Obregon.—Fuí testigo, Miguel Gutierrez.—El Secretario, Manuel Ruiz.

Notificacion al demandante.—Hoy dia 20 de Abril de 1876, yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior al demandado Ramon Yague, en su persona, no habiéndolo verificado antes por encontrarse ausente, le di copia de ella, y de quedar enterado firma.—Certifico, Ramon Yague, Ruiz.

Concuerda con su original al que me remito como necesario, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Brihuega a 30 de Junio de 1876.—El Secretario, Manuel Ruiz.—V. B.—El Juez municipal, José Brihuega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

Habiendo sido propuesto y aprobado por la Administracion economica de la provincia, el arriendo al por menor de los artículos de vino y aguardiente, para hacer efectivo parte del encabezamiento de consumos en esta villa y año económico de 1876-77; tendrán lugar las subastas de aquellas, en pública licitacion los dias 5 y 10 del corriente mes de Julio, de seis a ocho de su mañana, ante el Ayuntamiento y su Sala Capitular y con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que en aquellos actos estarán de manifiesto, y hasta aquella fecha públicos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Rebollosa de Hita 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro Perez.—Por su mandado.—El Secretario, Balbino Lozano.

El Ayuntamiento y Junta municipal, han acordado arrendar el uso de pesas y medidas de uso voluntario, para todo el año económico de 1876-77, y al efecto se verificará el primer remate el dia 5 del corriente mes de Julio, bajo el tipo de 106 pesetas 69 céntimos, que es el producto que ha tenido en un año comun del último quinquenio, admitiéndose mejoras del 5 por 100 sobre que hubiese quedado en el primero, y el segundo tendrá lugar el dia 10, admitiéndose pujas a la liana y servirán de tipo en la cantidad que haya quedado el primero con el 5 por 100 en su caso; cuyos dos remates se verificarán en la Casa Consistorial en los dias expresados y hora de las ocho a diez de su mañana, ante el Ayuntamiento del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Rebollosa de Hita 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro Perez.—Por su mandado.—El Secretario, Balbino Lozano.

ALCALDIA DE BARRIO

de La Loma.

Habiendo aparecido en el término de esta villa y su siembra, dos mulas de las señas que a continuacion se expresan, se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea con derecho a las mismas, se presente a recogerlas, bien sea en esta villa ó en la de Ablanque, como cabeza de este distrito, en atencion a haber dado el correspondiente aviso al Alcalde del referido pueblo.

La Loma 29 de Junio de 1876.—El Alcalde, Patricio Ramiro.

Señas de las mulas.

Una mula negra, bociblanca, de alzada siete cuartas menos dos ó tres dedos, sin domar, de unos dos años, sin herrar de ninguna extremidad.

Otra mas clara que la anterior, al parecer roma, tambien sin domar, de unas seis cuartas de alzada, de cuatro años, herrada de las extremidades de alante.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Negredo.

Acordado por este Ayuntamiento y aprobado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 30 de Junio último el arriendo con la exclusiva de los derechos de consumos en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente, acci-

tes y carnes, para el corriente año económico de 1876 a 77, se pone en conocimiento del público, a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa el domingo 9 del actual y hora de las doce de la mañana, que tendrá lugar el primer remate en punto, pudiéndose interesar separadamente los licitadores en el que les convenga, si no le hubiese que cubra todos; todo bajo las condiciones expresadas en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos. Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda que tendrá efecto el dia 16 del mismo y hora señalada en la primera, conforme dispone el art. 208 de la instruccion.

Negredo 2 de Julio de 1876.—El Alca de, Jerónimo Almenara.—El Secretario, Bruno Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Por Vicente Sanchez, de esta vecindad se me ha dado parte que en el dia de ayer, al regresar de su labor del sitio de Cabanillas a su casa, se incorporó a su yunta una mula, cuyas señas son las siguientes:

Una mula cerril, de cuatro años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas menos un dedo de alzada, recién hechas las crines, herrada de manos, llevando encima de la cadera derecha una marca de esta figura, M.

Lo cual he dispuesto publicar por el presente, con el fin de que llegue a noticia de todas las autoridades de la provincia para que, si aparece su dueño, se presente a recogerla a esta Alcaldia, provisto de documento legal que acredite la pertenencia.

Almonacid de Zorita 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Celestino Villanueva.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA ECONOMICA

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS a cargo

DE D. ROQUE MARTINEZ, CESANTE DE HACIENDA.

Calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

El que suscriba, Agente de negocios matriculado, se encarga de la formacion de cuentas de propios, pósitos, presupuestos, repartimientos de contribuciones y matrículas de subsidio, pagos de plazos de fincas anteriores y posteriores al 28 de Octubre de 1868 y cuantos asuntos se le confian, con toda la equidad posible. Tambien admite suscripciones a los Ayuntamientos, cuyo número de vecinos no llegue a 100, por la suma de 80 reales anuales, pagados por trimestres vencidos, con más los sellos de correos; y 140 reales en los mismos términos los que pagen de dicho número; no siendo de cuenta de la Agencia la cobranza en metálico ó papel por intereses de fincas enagenadas ni otro concepto alguno, si no solo el gestionar en las oficinas el pronto despacho, y una vez conseguido podrán los Ayuntamientos autorizar persona de su confianza para que los recoja. Los particulares que gusten podrán igualmente suscribirse para cuantos asuntos les ocurra en esta capital, por la suma de 60 reales anuales pagados por trimestres, con más los sellos de correo.

Guadalajara 5 de Julio de 1876.—Roque Martinez.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANA.